

Este trabajo no deja de ser un estudio de las muchas normas en vigor, y que lógicamente está sometido a interpretaciones posteriores que puedan hacer los técnicos de determinados organismos.

Hemos incorporado los recibidos hasta la fecha y seguiremos añadiendo los que se reciban, a medida que se vaya actualizando el resumen.

- Cuando se recojan aspectos regulados por el Decreto 15/2021 y por la Resolución de 23 de abril, se señalan en azul. Este Resolución es muy completa y resulta una especie de compendio, que además deroga expresamente varias Resoluciones.

- Las aclaraciones, interpretaciones y los informes de determinados organismos se presentarán enmarcados con fondo verde.

### **NORMATIVA QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE DEROGADA O HA QUEDADO SIN EFECTO**

**ACUERDO de 19/06**, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19:

**REAL DECRETO 926/2020, de 25 de octubre**, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

**DECRETO 15/2020, de 30 de octubre**, del President de la Generalitat, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma.

**REAL DECRETO 956/2020, de 3 de noviembre**, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

**DECRETO 16/2020, de 5 de noviembre**, del president de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y se adoptan otras medidas.

**DECRETO 20/2020, de 18 de diciembre**, del president de la Generalitat, que modifica el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del president de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, y el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del president de la Generalitat, por el que se prorrogó la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se adoptaron nuevas medidas.

**RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021**, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establece el plan de actuación en las residencias de personas mayores dependientes, los centros de día, las viviendas tuteladas y los CEAM/CIM y centros asimilados de la Comunitat Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

**RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021**, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establece el plan de actuación en los centros y recursos dirigidos a personas con diversidad funcional o problemas de salud mental de la Comunidad Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

**DECRETO 15/2021, de 23 de abril**, del president de la Generalitat, por el que se determinan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, desde las 00.00 horas del 26 de abril hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021.

**RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2021**, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

### **ACLARACIÓN SOBRE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS:**

La Disposición Final del Decreto 15/2021 establece: *Este decreto producirá efectos desde las 00.00 horas del día 26 de abril de 2021 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.*

El punto sexto de la Resolución de 23/04 señala: *La presente resolución producirá efectos desde las 00.00 horas del día 26 de abril de 2021, hasta las 23.59 horas del día 9 de mayo de 2021.*

Como hay una contradicción entre la fecha de efectos del Decreto y de la Resolución, de momento la resolvemos aplicando la fecha de vigencia del Decreto, es decir, **del 26/04 hasta el 08/05 (incluido).**

### **RESUMEN DE NORMAS COVID-19. EN VIGOR A PARTIR DEL 26/04/21** **(Vigentes hasta el 08/05/21). (Ordenado alfabéticamente por materias)**

#### ▪ **Academias, autoescuelas y centros de formación no reglada (punto segundo.19 Resolución de 23/04):**

- Se recomienda la enseñanza telemática, en especial aquella dirigida a personas vulnerables.
- Hasta el 75% del aforo autorizado. Distancia de seguridad obligatoria. Medidas de higiene y prevención.

Según el punto segundo.22.6. de esta misma Resolución: *“En las prácticas de vehículos de autoescuela, la limitación es de 2 personas por fila de asientos y con uso de mascarilla. Se tendrá que desinfectar y limpiar el vehículo después de cada uso”.*

#### ▪ **Actividades de ocio educativo, educación en el tiempo libre, escuelas de animación juvenil y ludotecas (punto primero.20.3 Resolución de 23/04):**

- Se autorizan las actividades de ocio educativo y educación en el tiempo libre, y escuelas de animación juvenil, organizadas tanto por las administraciones como por las entidades o asociaciones juveniles de educación no formal. En las instalaciones interiores o exteriores donde se desarrollen dichas actividades no se podrá superar el 50 % de su aforo. Las actividades deberán realizarse en grupos de hasta un máximo de 20 personas al aire libre y de 10 personas en interior, además de la persona monitora en ambos casos.
  - En cualquier caso, deberán respetarse las medidas de seguridad y distanciamiento físico, seguridad interpersonal, higiene, limpieza, prevención, y siguiendo las indicaciones contenidas en los protocolos establecidos a tal efecto por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19.
- Se consideran incluidos en este apartado, las ludotecas y todos aquellos establecimientos de actividades recreativas infantiles y juveniles.

#### ▪ **Alcohol Consumo y venta (punto segundo.15 Resolución de 23/04):**

- Se prohíbe la venta de alcohol durante la franja horaria comprendida entre las 22.00 horas y las 08.00 horas del día siguiente, en todo tipo de establecimientos de venta al público independientemente de la licencia con que operen, excepto en los establecimientos de hostelería y restauración que se registró por lo establecido para este tipo de establecimientos.
- Asimismo se prohíbe el consumo de alcohol en la vía pública las 24 horas del día, excepto en los establecimientos de hostelería y restauración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Entiendo que el consumo en vía pública, se debe denunciar por infracción al **artículo 69.7 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre**, de Salud de la Comunitat Valenciana.

#### ▪ **Ascensores y montacargas (punto primero.2.2 Resolución de 23/04):**

- La ocupación máxima de personas será de 1/3 de su aforo, salvo que se trate de personas convivientes.

- **Atracciones de feria y parques de atracciones (punto segundo.5 Resolución de 23/04):**
  - Se incluye en este punto, los parques temáticos, zoológicos, acuarios, safari-park, ferias de atracciones fijas o itinerantes, parques acuáticos, establecimientos de juegos con armas simuladas.
  - Aforo máximo del 75 %
  - El establecimiento debe establecer sistemas de limitación y control de acceso.
  - Las filas de asientos en las atracciones de feria, máximo el 50 % de cada fila, siempre que guarden la distancia mínima de seguridad de 1,5 metros. Cuando todas las personas usuarias residan en el mismo domicilio, podrán ser utilizados todos los asientos del elemento.
  - Las atracciones que no tengan asientos incorporados, máximo el 75% del aforo, y si no se puede mantener la distancia de seguridad, se reducirá al 50 %, debiendo procurarse, en todo caso, la máxima separación entre ellas y la desinfección de manos antes del uso del elemento.
- **Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, galerías de arte, monumentos y otros equipamientos culturales (punto segundo.2 Resolución 23/04):**
  - Aforo máximo es del 75 %. En el caso de que se hallen distribuidos en diferentes salas o espacios cerrados, se mantendrá idéntica proporción.
  - Se podrá hacer uso por la ciudadanía de ordenadores y medios informáticos o electrónicos puestos a su disposición, que deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso.
  - Las visitas guiadas serán de grupos de hasta 20 personas en espacios abiertos y de hasta 10 personas en recintos cerrados.
- **Celebraciones, eventos o concentraciones de personas (punto segundo.1 Resolución de 23/04):**
  - No se permite la realización de celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes.
  - Los eventos de cualquier naturaleza que puedan implicar aglomeración de personas y no estén previstos específicamente en otro punto de esta resolución, se realizarán de acuerdo con las siguientes medidas:
    - En el caso de celebrarse en espacios interiores, el aforo será del 75 % con un máximo de 500 personas asistentes.
    - En el caso de celebrarse al aire libre, el aforo será del 75 % con un máximo de 1000 personas asistentes. No obstante, se pueden establecer divisiones del espacio de hasta un máximo de 4 sectores diferenciados de 500 personas asistentes en cada uno de ellos, con entrada y salida, aseos y servicio de hostelería independientes en cada sector.
    - En todo caso se deberá cumplir lo siguiente:
      - ✓ Establecimiento de butacas o asientos preasignados, manteniendo un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos o cumplimiento con la distancia interpersonal de 1,5 metros excepto convivientes o grupo máximo de permanencia de personas que se establezca mediante Decreto del President.
      - ✓ Establecimiento de entradas y salidas escalonadas y ordenación del movimiento de asistentes con señalización del sentido de circulación o barreras físicas que delimiten los circuitos.
      - ✓ No se permite el consumo de alimentos ni bebidas, salvo agua, excepto en la zona de restauración habilitada al efecto, que deberá estar separada de la zona del evento y cumplir con las medidas propias de los establecimientos de hostelería y restauración.
      - ✓ No se permite fumar o uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo.

- **Centros de personas mayores y de personas con discapacidad (punto segundo.26 Resolución de 23/04):**
  - En los centros de personas mayores, se estará a lo dispuesto en la ordenación que realice la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con relación al plan de actuación en las residencias de personas mayores dependientes, los centros de día, las viviendas tuteladas y los CEAM/CIM, de la Comunitat Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.
  - En los centros de personas con diversidad funcional o problemas de salud mental, se estará a lo dispuesto en la ordenación que realice la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con relación al plan de actuación en los centros y recursos dirigidos a personas con diversidad funcional o problemas de salud mental de la Comunidad Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.
  - La apertura de los centros y la reanudación de las actividades, en espacios, referidos a centros recreativos de mayores u actividades en otros centros sociosanitarios, centros de día y centros de diversidad funcional, corresponderá a las administraciones competentes en la materia, de conformidad con lo que disponga para su ordenación la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
  - **Ver las siguientes resoluciones:**
    - RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establece el plan de actuación en las residencias de personas mayores dependientes, los centros de día, las viviendas tuteladas y los CEAM/CIM y centros asimilados de la Comunitat Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.
    - RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establece el plan de actuación en los centros y recursos dirigidos a personas con diversidad funcional o problemas de salud mental de la Comunidad Valenciana, en el contexto de crisis sanitaria ocasionada por la Covid- 19.
- **Ceremonias no religiosas y celebraciones posteriores a ceremonias religiosas y no religiosas (punto segundo.7 Resolución de 23/04):**
  - Las ceremonias no religiosas podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el 50 % de su aforo, garantizándose la distancia interpersonal de seguridad y medidas de higiene.
  - Las celebraciones que impliquen servicio de hostelería, restauración, en salones de banquetes o en cualquier otro establecimiento de hostelería o espacio privado, se ajustarán a lo regulado en esta materia.
- **Cines, cines de verano, autocines, teatros, anfiteatros, auditorios, salas multifuncionales, salas de artes escénicas y circos. (punto segundo.4 Resolución de 23/04):**
  - Aforo máximo del 75 %.
  - Las entradas serán numeradas, con registro de asistentes o preasignación de localidades.
  - El acceso se hará de forma gradual, con pausas escalonadas y distancia interpersonal entre trabajadores y público y del público entre sí.
  - El público deberá estar sentado y no se permite la consumición.
  - No se permite el intercambio de objetos con y entre el público.
  - Se consideran incluidas en este punto las instalaciones fijas o portátiles.

▪ **Circulación de personas. Limitación en horario nocturno (R. D. 926/2020, y punto segundo.2 del Decreto 15/2021):**

- **Prohibición de circulación**, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana **entre las 22.00 y las 06.00 horas, EXCEPTO:**

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.
- h) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- i) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- j) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

**INFORME DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD DE 28/01/21:**

**El paseo de mascotas el horario de toque de queda** no afecta, ya que se considera una necesidad, pero deberá de llevarlo a cabo en las cercanías de su domicilio. No sería lo mismo si sacara a su perro a una hora muy alejada de los límites del toque de queda y por lugar distinto.

▪ **Circulación de personas. Entrada y salida de la Comunidad (art. 5 R. D. 926/2020 y punto segundo.1 del Decreto 15/2021):**

- Se limita la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, excepto para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de abastecimiento de carburante en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

- No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulte de aplicación la limitación prevista en este apartado.

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS CEMPOL 29/01/21. LAS ADAPTAMOS AL DECRETO. 15/2021**

**Una persona que estudia fuera de la Comunidad Valenciana y quiere volver el fin de semana a Alicante, donde tiene su residencia habitual, ¿lo puede hacer?**

Sí puede. Los motivos de desplazamiento por estudios, ya sea de ida como de vuelta al domicilio no tienen ningún problema. Lo único que debe es disponer de toda la documentación que pueda un momento dado a acreditar el motivo. (DNI donde conste el domicilio habitual, matrícula o certificado del centro formativo del lugar de estudios en la otra ciudad, etc).

**¿Asistir a un sepelio puede considerarse como un supuesto de "fuerza mayor o situación de necesidad" o "cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada"?**

El caso de asistencia a un **sepelio NO** se considera como uno de las excepciones a las restricciones, de salida de la Comunidad Valenciana.

▪ **Congresos, salas de conferencias o multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares, incluyendo las instituciones feriales (punto segundo.3 Resolución de 23/04):**

- Se recomienda la realización telemática de todo tipo de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias.
- Máximo el 75 % del aforo
- No se autorizan servicios de hostelería ni restauración en este tipo de eventos, salvo que se disponga de un espacio específico y diferenciado que quedará sujeto a las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración.
- Lo previsto en el apartado anterior será aplicable a la realización de actividades y talleres informativos y de divulgación en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, dirigidos a todo tipo de público, y que tengan por objeto el aprendizaje y la divulgación de contenidos relacionados con la I+D+i.

▪ **DEPORTES (punto segundo.23 Resolución de 23/04):**

**23.2. Actividad física y deportiva de carácter general.**

- Se podrá practicar, a todos los efectos, actividad física y deportiva, al aire libre y en instalaciones deportivas abiertas o cerradas, sin contacto físico y en las modalidades individuales y las que se practican por parejas.
- La práctica de actividad física y deportiva de modalidades individuales, tanto al aire libre o en instalaciones abiertas y cerradas, practicada por libre o dirigida por un profesional, podrá realizarse en grupos máximos de 10 personas en instalaciones cerradas, siendo obligatorio el uso de la mascarilla, o de 20 personas en instalaciones abiertas o al aire libre, siempre sin contacto físico y manteniendo la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias, no siendo exigible el uso de mascarilla.
- La mascarilla será obligatoria en zonas o espacios con gran afluencia de personas donde no sea posible mantener la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias con el resto de personas deportistas o peatones.
- La práctica deportiva de intensidad, en el ámbito de las competiciones autorizadas por esta resolución y sus entrenamientos, será considerada actividad incompatible por su propia naturaleza con el uso de mascarilla, a los efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid19.
- La actividad física y la práctica deportiva que se realice en actividades lectivas, extraescolares o complementarias durante la jornada escolar, se someterá a las disposiciones de los Protocolos vigentes en cada momento para los centros escolares, adoptados por la Conselleria competente en materia de Educación y por la Conselleria competente en materia de Sanidad.

### **23.2. Entrenamientos del deporte federado, Campeonatos de Deporte Universitario y Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana y otras competiciones.**

- Las personas deportistas federadas, las inscritas al Campeonato de Deporte Universitario, a los Juegos deportivos de la Comunitat Valenciana o a otras competiciones organizadas por entidades públicas o privadas, podrán realizar los entrenamientos deportivos con las recomendaciones y limitaciones que se establecen en los apartados siguientes:

a) Los entrenamientos deportivos se desarrollarán en grupos estables y evitando los contactos con otros grupos de entrenamiento.

Siempre que sea posible, y especialmente en el caso de población en edad escolar, se promoverán dinámicas deportivas individuales y sin contacto físico, garantizando el máximo tiempo posible la distancia de seguridad. En todo caso se aplicarán los Protocolos adoptados en cada caso para la prevención de la Covid 19.

El uso de vestuarios y de duchas tendrá un aforo del 50 % de su capacidad.

b) Los entrenamientos deportivos se desarrollarán, en todo caso, sin público.

Las personas menores de edad que participan en los entrenamientos podrán estar acompañadas por una persona adulta que podrá acceder a las instalaciones deportivas respetando las medidas de seguridad e higiene recomendadas por las autoridades sanitarias y evitando en todo caso situaciones de aglomeración de personas.

### **23.3. Competiciones y otros acontecimientos deportivos.**

a) Podrán celebrarse competiciones y acontecimientos deportivos organizados por entidades públicas o privadas en todas las categorías y modalidades deportivas.

b) Las federaciones deportivas, y el resto de entidades organizadoras de las competiciones o acontecimientos deportivos, tendrán que disponer de un protocolo público de desarrollo de la competición o acontecimiento, que garantice el seguimiento de las medidas de seguridad y de higiene requeridas para la prevención de la Covid-19, con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas deportistas y del personal necesario para el desarrollo de la competición o acontecimiento.

El protocolo podrá ser requerido por la autoridad sanitaria.

c) El uso de vestuarios y de duchas tendrá un aforo del 50 % de su capacidad.

### **23.4. Instalaciones deportivas.**

a) En las instalaciones deportivas abiertas y cerradas podrá realizarse la actividad física y deportiva regulada en los apartados anteriores en las condiciones que se establecen en estos.

A efectos de esta resolución, se considera instalación deportiva abierta aquel espacio abierto deportivo no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de tres paredes o muros.

b) En las instalaciones deportivas abiertas el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 2,25 m<sup>2</sup> de superficie útil para el uso deportivo. Este cálculo se aplicará globalmente y para cada una de las dependencias de uso deportivo de la instalación. Los aforos de regirán por su normativa específica.

c) En las instalaciones deportivas cerradas el aforo máximo permitido es de un 50 % respecto al aforo ordinario de la instalación.

A efectos de esta resolución, se entiende por aforo ordinario aquel que establezca la normativa específica aplicable y en su defecto el de una persona usuaria por cada 2,25 m<sup>2</sup> de superficie útil para el uso deportivo.

Este cálculo se aplicará globalmente y para cada una de las dependencias de uso deportivo de la instalación. Los aforos de los otros servicios no deportivos de los que pueda disponer la instalación se regirán por su normativa específica.

d) En las piscinas el aforo máximo permitido será de un 50 % respecto al aforo ordinario de la instalación y del vaso de la piscina.

A efectos de esta resolución, se entiende por aforo ordinario aquel que establezca la normativa específica aplicable y en su defecto el de una persona usuaria por cada 4 m<sup>2</sup> de lámina de agua.

e) Las personas o entidades titulares de la instalación serán las responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los aforos y señalarán de manera visible, y en los accesos de cada una de las dependencias, tanto los metros cuadrados disponibles en la zona como el aforo máximo permitido.

f) La persona o entidad titular de la instalación tendrá que establecer un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y un sistema de turnos que permita la práctica de la actividad física en condiciones de seguridad y protección sanitaria.

g) A todos los efectos, se tendrá que realizar una limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, como mínimo, dos veces en el día.

Así mismo, se limpiará y desinfectará el material utilizado por las personas deportistas al finalizar cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada.

h) Se permite el uso de vestuarios y duchas respetando la distancia mínima interpersonal, con un aforo máximo permitido de un 50 % respecto al aforo ordinario.

### **23.5. Participantes y público en acontecimientos deportivos.**

#### **a) Participantes:**

- En las competiciones y acontecimientos deportivos que se celebren en instalaciones deportivas abiertas o al aire libre, en espacios naturales o en la vía pública, no podrán participar más de 1000 personas deportistas de manera simultánea.
- En las competiciones y acontecimientos deportivos que se celebren en instalaciones cerradas, no podrán participar más de 300 personas deportistas de manera simultánea.

#### **b) Público en los acontecimientos deportivos y competiciones deportivas no profesionales:**

- La celebración de los acontecimientos deportivos y competiciones deportivas no profesionales que se celebren en instalaciones deportivas tanto abiertas como cerradas, podrán desarrollarse con un aforo de
- público máximo del 50 %, manteniendo un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o 1,5 metros de separación si no hay asientos fijos, entre los distintos grupos de convivencia.
- Si no fuera posible mantener un asiento de distancia o 1,5 metros de separación, el aforo tendrá que reducirse hasta garantizar el cumplimiento de la medida.
- En todo caso, el público del acontecimiento no podrá superar el límite de 1000 personas asistentes cuando se celebren en instalaciones deportivas abiertas y de 500 cuando sean cerradas.

#### **c) Público en los acontecimientos deportivos o competiciones deportivas que se realicen al aire libre en espacios naturales o en la vía pública:**

- Tendrán que desarrollarse evitando las aglomeraciones de público.
- El público que de manera espontánea pudiera acudir a presenciar el acontecimiento tendrá que respetar, en todo caso, la distancia de seguridad establecida por las autoridades sanitarias.
- En caso de instalaciones provisionales de graderíos o delimitación de espacios reservados al público, se establecerá un límite de aforo de público máximo del 50 %, manteniendo un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o 1,5 metros de separación si no hay asientos fijos, entre los distintos grupos de convivencia.
- Si no fuera posible mantener un asiento de distancia o 1,5 metros de separación, el aforo tendrá que reducirse hasta garantizar el cumplimiento de la medida.
- En todo caso, el público del acontecimiento no podrá superar el límite de 1000 personas asistentes.

**d) En el caso de que el acontecimiento deportivo se celebre al aire libre será aplicable lo dispuesto en Resuelvo segundo, punto 1, apartado 2 b) de la presente resolución respecto de las divisiones de espacio.** (El Resuelvo segundo, punto 1, apartado 2 b) obliga al “establecimiento de entradas y salidas escalonadas y ordenación del movimiento de asistentes con señalización del sentido de circulación o barreras físicas que delimiten los circuitos”).

**e) En las competiciones profesionales de ámbito estatal serán aplicables las medidas de prevención adoptadas por la autoridad competente, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 15.2 del Real Decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid 19.**

▪ **Discotecas, salas de fiestas, salas de baile y locales de ocio nocturno (punto segundo.12 Resolución de 23/04):**

- Queda suspendida la actividad propia de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, pubs, ciber-café, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante.

- No obstante, podrán realizar actividades de restauración y hostelería compatibles con su licencia o autorización, en las condiciones y con las limitaciones horarias y de aforo comprendidas en el anterior punto 11 de la presente resolución: (El punto 11 se refiere a hostelería y restauración).

- Los establecimientos y locales clasificados en el epígrafe 1.2.5 y 2.7 (a excepción del 2.7.6) del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. (VER NOTA AL PIE).
- Los establecimientos de salas de fiesta, discotecas y salas de baile, que acrediten mediante la presentación de una declaración responsable ante el ayuntamiento, que las pistas de baile están ocupadas por mesas y sillas, guardando los aforos y distancias dispuestos en las medidas establecidas por la normativa vigente para los establecimientos de restauración y hostelería.
- En todos estos establecimientos y locales el consumo será siempre sentado en mesa, y no se permite el baile ni la realización de karaokes y actuaciones esporádicas o amateur de canto, estando permitidas las actuaciones profesionales de grupos musicales y disc jockey, asegurando ventilación suficiente, y una distancia de seguridad de al menos 2 metros entre músicos y público en el caso de cantantes e instrumentos de viento.

- Los establecimientos a que se refieren los apartados 1.2.5 y 2.7 del Catálogo de espectáculos son: Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante, pubs y ciber-café

- La excepción de 2.7.6 se refiere a los establecimientos de exhibiciones de contenido erótico.

▪ **Distancia interpersonal (punto primero.2.1 Resolución de 23/04):**

- Al menos 1,5 metros.

▪ **Enseñanza artística reglada en conservatorios y centros autorizados, enseñanza no reglada en escuelas o academias de música o danza y actividad formativa de agrupaciones musicales en general (orquestas, bandas...) y compañías de danza y en escuelas de teatro. (punto segundo.18 Resolución de 23/04):**

- La enseñanza está limitada al 75% de aforo.

- En la configuración de la zona de interpretación musical o coral la separación mínima será de 1,5 metros, entre cualquiera de sus miembros, así como entre intérpretes y otras personas (director/a, abanderados/ as, ayudantes para paso de partituras, técnicos de sonido, ...). En caso de no poder garantizar esta distancia se deberá utilizar mascarillas, por lo que en instrumentos de viento, metal y otros con boquilla, la distancia será un factor prioritario y limitante de uso.

- Del mismo modo, la actividad de danza deberá contemplar en la medida de lo posible la separación de 1,5 metros. En caso de no poder garantizar esta distancia se deberá utilizar mascarillas. Se limitarán en la medida de lo posible prácticas que impliquen contacto de los intérpretes.

- En caso de no poder garantizar la distancia de seguridad en el local de ensayos, se recomienda realizar una distribución de los mismos según repertorio, por secciones o por cuerdas instrumentales, como por ejemplo viento-madera, viento-metal, percusión, solistas, cuerpo de baile, etc., para evitar aglomeraciones y reducir los ensayos generales.
- Se ha de limpiar y desinfectar el mobiliario personal (sillas, atriles, suelo y barras en el caso de danza) antes y después de su uso.
- Los instrumentos, anexos, mobiliario, atriles y partituras serán de uso individual exclusivo, independientemente de quien ostente su propiedad (intérprete o sociedad).
- En instrumentos habitualmente compartidos (percusión, pianos y otros), se ha de programar su uso para proceder a la limpieza meticulosa, antes y después de cada cambio de intérprete musical. En el caso de danza, los espacios compartidos para la ejecución (suelo y barras de manos entre otros) deberán también ser limpiados meticulosamente, antes y después de cada cambio de intérprete.
- Se prestará especial atención a la limpieza de los vestuarios y demás zonas comunes.

▪ **Estado de alarma, Entrada en vigor el 25/10 (art. 1 R.D. 926/2020):**

- Se prorroga por el R.D. 956/2020, hasta las 00:00 horas del 09/05/21

▪ **Estado de alarma. Autoridad competente (art. 2 R.D. 926/2020):**

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación.
2. En cada comunidad autónoma, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía.
3. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

▪ **Guías turísticos (punto segundo.17 Resolución de 23/04):**

- Preferentemente, mediante cita previa.
- Grupos de hasta 20 personas al aire libre y 10 en espacios cerrados, incluyendo al guía turístico, manteniendo distancia de seguridad y la mascarilla.

▪ **Higiene (punto primero.4 Resolución de 23/04)**

- Se deberán observar los diferentes protocolos que se establecen, con carácter general o para cada sector, en los diferentes ámbitos, establecimientos, servicios y actividades, que ordenan las distintas medidas de higiene en materia de salud pública. Dichos protocolos serán actualizados cuando así lo requieran las circunstancias epidemiológicas.
- Las medidas comunes a todas las actividades y las específicas de cada una viene reguladas en el punto 2 del Anexo I Resolución de 19/06

▪ **Hostelería y restauración (punto segundo.11 Resolución de 23/04):**

- Se incluye en este punto a todas las actividades hosteleras y de restauración que tienen por objeto la prestación de servicio de bebidas y comida elaborada para su consumo en el interior o exterior de los locales, entre los que se encuentran, salones de banquetes, restaurantes, café, bar, cafeterías, establecimientos públicos ubicados en zona marítimo- terrestre y salón-lounge. Asimismo, se incluyen los servicios tipo self-service o bufet, de acuerdo con las medidas de seguridad y protocolos establecidos al efecto.
- En estos establecimientos, el aforo permitido en el interior de local es del 30 %, siempre respetando un cumplimiento estricto de las medidas de ventilación y climatización en espacios interiores.
- En las terrazas al aire libre el aforo es del 100 %. Se considera «terrazas al aire libre», todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

**- Normas aplicables a todos estos establecimientos:**

- Deberán estar cerrados a las 22.00 horas.
- La ocupación de las mesas será de un máximo de 6 personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que sean convivientes.
- La distancia entre mesas será de 2 metros en interior de establecimientos y 1,5 en terrazas exteriores.
- El consumo será siempre sentado en mesa.
- El uso de mascarilla será necesario cuando no se esté consumiendo.
- El aforo máximo permitido debe estar visible en la entrada.
- Se respetarán las medidas generales y adicionales de higiene.

**- No queda permitido en los establecimientos de restauración y hostelería:**

- El uso de la barra.
- Fumar y el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbos o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo en espacios al aire libre o cerrados.
- El baile, ni en interiores ni en exteriores.

**- Excepciones al horario de cierre a las 22:00 horas:**

- Establecimientos, locales y actividades que en virtud de sus especiales características presten un servicio que se pueda considerar esencial o no sustituible:
  - ✓ Servicios de hostelería de hospitales y clínicas, para uso de profesionales, y acompañantes y familiares de pacientes.
  - ✓ Servicios de hostelería y restauración de establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos, para uso exclusivo de la clientela alojada en los mismos.
  - ✓ Servicios de hostelería y restauración situados en empresas y lugares de trabajo, para uso exclusivo para el personal empleado.
  - ✓ Servicio de hostelería y restauración en centros educativos, para uso exclusivo del personal docente y no docente y del alumnado del centro, y en los centros residenciales, diurnos y ambulatorios del serviciopúblico valenciano de servicios sociales.
  - ✓ Servicios de restauración en áreas de servicio de vías de comunicación, o lugares que no siendo considerados como áreas de servicio se encuentren próximos o colindantes a las carreteras bien de forma directa en el caso de carreteras convencionales, bien a través de enlaces en caso de autovías y que presten servicio, todos ellos, de forma habitual a los transportistas, o al personal perteneciente a los servicios esenciales de cualquier tipo, incluidos los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras, o al resto de personal en caso de causas imprevistas estrictamente justificadas.
- En los casos exceptuados en este apartado, a partir de la conclusión del horario establecido para establecimientos de restauración y hostelería, estos podrán continuar su actividad solo y exclusivamente para las personas usuarias de los mismos, hasta su horario de cierre habitual, sin perjuicio de la sujeción al resto de medidas establecidas para los establecimientos de restauración y hostelería.
- Las actividades de restauración de servicio a domicilio, o de recogida de comida y/o bebida por la clientela en el establecimiento con cita previa, se podrá llevar a cabo durante el horario de apertura habitual del establecimiento.

- **Hoteles, albergues turísticos, casas rurales y otros alojamientos (punto segundo.16 Resolución de 23/04):**
  - Zonas comunes hasta 50 % del aforo, garantizando distancia e higiene favoreciendo el uso de zonas bien ventiladas.
  - Los servicios de restauración se adaptarán a lo establecido en el apartado de establecimientos de hostelería y restauración.
  - En los alojamientos que ofrecen habitaciones y servicios colectivos, las personas de diferentes grupos de convivencia no pueden pernoctar en la misma estancia ni utilizar cocinas compartidas.
- **Jardines (punto segundo.20.1 Resolución de 23/04):**
  - Los parques, jardines y zonas de esparcimiento al aire libre podrán permanecer abiertos salvo en el horario del toque de queda (de 22:00 a 06:00).
  - Durante su tiempo de apertura, se mantendrán las medidas de seguridad interpersonal e higiene y prevención y vigilancia, relativas al cumplimiento de las medidas de agrupación o reunión socialmente previstas.
- **Locales comerciales y de prestación de servicios (punto segundo.8 Resolución de 23/04):**
  - Deberán limitar al 75 % su aforo total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientela en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
  - El aforo máximo permitido estará visible en la entrada.
  - Los aparcamientos de sus clientes, se limitarán al 75 % la capacidad.
  - Los locales comerciales y las superficies comerciales cuya actividad sea la venta de productos, deberán estar cerrados a las 22.00 horas.
  - Aquellos establecimientos destinados a la venta de productos de primera necesidad (básicamente alimentación y productos farmacéuticos) que tuvieren un horario autorizado superior de cierre, podrán mantener el mismo, únicamente para la venta de dichos productos.
  - No está permitido el uso de zonas comunes y recreativas de parques comerciales, excepto para el tránsito entre establecimientos comerciales.
  - A los efectos de este punto, no están incluidos en el mismo los establecimientos cuya actividad principal sea la prestación de servicios profesionales y los centros en los que se imparte formación no reglada.
- **Lugares de culto (punto primero.5 Decreto 15/2021):**
  - Para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superar el 50% de su aforo, siempre que la distancia interpersonal respete un mínimo de 1,5 metros.
  - El aforo máximo tendrá que publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.
  - Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene.
- **Mascarilla (R.D. Ley 21/2020 y punto primero.3 Resolución de 23/04):**
  - **Obligatorio para personas de 6 años en adelante en los siguientes supuestos:**
    - En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad.
    - En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido la persona conductora, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

La norma vuelve a omitir el transporte privado particular de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, ya que como se observa, en esta modalidad de transporte, solo se refiere a los públicos y privados complementarios (ver párrafo precedente).

Creo que esta laguna queda cubierta por lo establecido en el punto. segundo.22 de la Resolución de 23/04, al obligar al *“uso obligatorio de mascarilla por todas las personas ocupantes de cualquier tipo de vehículo, excepto cuando todas las personas ocupantes de vehículos cerrados convivan en el mismo domicilio”*.

**- Exenciones:**

- Personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.
- Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

**- Equiparación al ejercicio del deporte individual:**

- Las actividades que supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

**- Se consideran actividades incompatibles con el uso de la mascarilla:**

- El baño en el mar, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño; así como en piscinas, en el exterior o cubiertas.
- La práctica de deporte en el medio acuático, sea este natural o artificial.
- Los periodos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo.
- En el caso del descanso en las playas, ríos o entornos asimilados, o en piscinas no cubiertas, el citado periodo solo podrá extenderse a aquel en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes, y sin que la agrupación de personas pueda superar el número máximo permitido. En el caso de piscinas cubiertas o en el caso de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por periodo de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.
- Las actividades de socorrismo o rescate cuando requieren acceder al medio acuático.
- Los momentos estrictamente necesarios para comer o beber, en lugares en los que esté autorizado.

**- Se consideran actividades compatibles con el uso de la mascarilla:**

- El paseo por los accesos a playas, lagos y demás entornos naturales.
- El paseo a la orilla del mar y de los demás entornos acuáticos.
- El uso de vestuarios de piscinas públicas o comunitarias, salvo en las duchas.
- La permanencia en el exterior o interior de establecimientos de hostelería fuera de los momentos estrictamente necesarios para comer o beber.

▪ **Mercados de venta no sedentaria (punto segundo.9 Resolución de 23/04):**

- Mercadillos en la vía pública al aire libre, máximo del 75 % de los puestos habitualmente autorizados, pudiendo aumentar el espacio disponible, de manera que se produzca un efecto equivalente para garantizar que se mantenga la distancia de seguridad y se eviten las aglomeraciones. Alternativamente se podrá optar por limitación y control de aforo al 75 % de su capacidad sin limitar el número de puestos.
- Delimitados con cintas de obras, valla o cualquier otro medio que permita marcar de forma clara los límites del espacio, de manera que permita limitar la afluencia de la clientela y se

asegure el aforo permitido. Se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida.

- Los ayuntamientos deben establecer requisitos de distanciamiento entre puestos con el objetivo de mantener la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, que deberán hacer uso de la mascarilla en todo momento.

- Finalizada la actividad de venta, y recogidos todos los puestos, se procederá a la limpieza y desinfección de suelos y superficies de todo el recinto donde se haya desarrollado el mercado, así como de los accesos y zonas de salida.

- Medidas de higiene comunes a todas las actividades, y las medidas adicionales de higiene de los establecimientos y locales con apertura al público establecidas en los protocolos correspondientes.

- El aforo permitido estará visible en la entrada, cerrando perimetralmente con control de aforo.

▪ **Navegación de recreo y actividades náuticas (punto segundo.21.2 Resolución de 23/04):**

- Hasta el 100% del aforo

- Se aplicarán medidas de desinfección y normas de salud e higiene que sean aplicables a buques y embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos de recreo.

- Durante la realización de prácticas de navegación para la obtención de titulaciones náuticas de recreo que requieran del uso de embarcaciones de recreo, las personas a bordo de la embarcación serán del 100 % de las autorizadas en los certificados de la embarcación, sin que en ningún caso se pueda sobrepasar el número de alumnos especificado en el artículo 15.8 del Real decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

▪ **Parques infantiles recreativos al aire libre (punto segundo.20.2 Resolución de 23/04):**

- En los parques infantiles recreativos al aire libre, castillos hinchables, toboganes y otros juegos infantiles deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19, manteniendo la limpieza según los protocolos al efecto aprobados por la autoridad de salud pública correspondiente.

▪ **Parques y zonas de esparcimiento libre (punto segundo.20.1 Resolución de 23/04):**

- Los parques, jardines y zonas de esparcimiento al aire libre podrán permanecer abiertos salvo en el horario del toque de queda (de 22:00 a 06:00).

- Durante su tiempo de apertura, se mantendrán las medidas de seguridad interpersonal e higiene y prevención y vigilancia, relativas al cumplimiento de las medidas de agrupación o reunión socialmente previstas.

▪ **Piscinas, playas y spas (punto segundo.24 Resolución de 23/04):**

- Las piscinas para uso recreativo, piscinas de hoteles, alojamientos turísticos y piscinas de urbanizaciones, así como spas, deberán respetar el límite del 75 % de su capacidad de aforo tanto en lo relativo a su acceso como a la práctica recreativa.

- Se podrá hacer uso de los vestuarios y duchas al 50 % de su capacidad.

- Se permite el acceso a las playas para pasear o hacer actividad física y deportiva al aire libre, manteniendo las medidas de distanciamiento físico e higiene y de prevención, siempre dentro de la limitación a la libertad de circulación y movilidad y del número máximo de personas que puedan permanecer en grupo, que se establece por Decreto del President de la Generalitat.

- Ver apartado mascarillas de este trabajo.

- Piscinas de instalaciones deportivas. (ver en este trabajo, apartado 23.4.d) de "DEPORTES")

- **Residencias y otros alojamientos similares (punto segundo.25 Resolución de 23/04):**
  - Se considera incluido en este apartado las residencias de estudiantes, residencias escolares, campamentos y albergues para trabajadores.
  - En las residencias y alojamientos recogidas en este punto, la apertura de zonas comunes se permite hasta 50 % del aforo, garantizando las medidas de distanciamiento, higiene prevención y favoreciendo el uso de zonas bien ventiladas, sin servicio de buffet ni auto-servicio. Pueden establecerse turnos en el comedor, siempre garantizando las medidas de distanciamiento e higiene y de prevención, y se suspenden las visitas.
  - En los alojamientos que ofrecen habitaciones y servicios colectivos, las personas de diferentes grupos de convivencia no pueden pernoctar en la misma estancia ni utilizar cocinas compartidas.

- **Reuniones de carácter familiar y social (art. 7 R.D.926/2020, y punto primero Decreto 15/2021):**
  - Permanencia de grupos de personas:
    - o En espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, limitados a un máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes
    - o En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, las reuniones quedan limitadas a un máximo de dos núcleos o grupos de convivencia.
  - Excepciones a los apartados anteriores:
    - o Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.
    - o La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.
    - o El acogimiento familiar de personas menores de edad en cualquiera de sus tipologías.
    - o La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
    - o Las personas que viven solas, que se podrán incorporar, durante todo el periodo de vigencia de la medida, a otra única unidad de convivencia, siempre que en esta unidad de convivencia solo se incorpore una única persona que viva sola.
    - o Las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.

- Según el artículo 7.3 del R. D. 926/2020, de 25 de octubre, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

**ACLARACIÓN A.V.S.R.E SANCIONES A GRUPOS. 28/01/21. ADAPTADA AL D. 15/2021**

PRIMERO.- El hecho de que más de seis personas no convivientes se encuentren en un espacio de uso público, siempre que no concurra ninguna de las excepciones previstas, será constitutivo de infracción leve en aplicación del art. 5.3 del Decreto Ley 11/2020 cuando el grupo infractor sea de menos de 15 personas.

5. 3. “Se considerará infracción leve el incumplimiento de las medidas generales de higiene y prevención adoptadas por la Generalitat, en relación con el Covid- 19, para cualquier tipo de establecimiento o actividad sea en espacios o locales, públicos o privados, cuando no suponga riesgo de contagio o este afecte a menos de 15 personas”.

SEGUNDO.- El hecho de que 15 personas o más no convivientes se encuentren en un espacio de

uso público, siempre que no concurra ninguna de las excepciones previstas, será constitutivo de infracción grave en aplicación del art. 6.7 del Decreto Ley 11/2020.

*“6. 7. Se considerará infracción grave el incumplimiento de las medidas generales de higiene y prevención adoptadas por la Generalitat en relación con la Covid- 19 para cualquier tipo de establecimiento o actividad sea en espacios o locales, públicos o privados, cuando suponga riesgo de contagio o este afecte a más de 15 personas.”*

▪ **Salones dedicados a actividades recreativas de azar, (punto segundo.13 Resolución de 23/04):**

- Se permite la apertura de los establecimientos y espacios dedicados a actividades recreativas y de azar, entre los que se incluyen, casinos de juego, salas de bingo, salones recreativos de máquinas de azar, salones de juego, tómbolas y salones ciber, observando el horario de cierre establecido para los establecimientos de restauración y hostelería, así como el resto de las medidas, aforo y limitaciones previstas para dichos establecimientos.

▪ **Sanidad. Medidas en el ámbito sanitario (punto segundo.27 Resolución de 23/04):**

▪ **Sedes festeras (punto segundo.10 Resolución de 23/04):**

- Las sedes festeras reguladas en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, en ningún caso estarán abiertas al público. Solo podrán abrir para la realización de las actividades referentes a las funciones propias de gestión y administración, de entre las actividades habituales que se realizan en las sedes festeras tradicionales, en las franjas horarias de 10.00 a 13.00 horas y de 16.00 a 20.00 horas.

- El aforo para la realización de estas actividades queda limitado número máximo de personas que se establece por Decreto del President de la Generalitat en materia de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

- No se autoriza la apertura de las sedes festeras los días oficiales de celebración de las fiestas tradicionales que se celebren en cada municipio, aquellos señalados en el calendario laboral, ni aquellos días que coincidan con celebraciones que, siendo representativas de la cultura, arraigo popular y atractivo turístico de la Comunitat Valenciana, ostenten un reconocido prestigio y repercusión.

▪ **Tabaco y asimilados (punto segundo.14 Resolución de 23/04):**

- No se podrá fumar en la vía pública, terrazas, playas u otros espacios al aire libre, cuando no se pueda respetar la distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros.

- Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo en espacios al aire libre o cerrados.

Hay que tener en cuenta que tampoco se permite fumar, ni el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo en celebraciones, eventos o concentraciones de personas, ni en las terrazas de cafeterías y bares (puntos segundo.1 y segundo 11 de la Resolución de 23/04)

▪ **Transporte terrestre (punto segundo.22 Resolución de 23/04):**

- En los vehículos de uso privado, la ocupación máxima será la que permite el número de plazas autorizadas del vehículo.

- En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluida la persona conductora, se permite ocupar la totalidad de las plazas traseras del vehículo, así como las ofertadas en la fila de asientos del conductor, cuando se hayan agotado previamente, las traseras, salvo cuando el conductor pueda ser considerado como persona de riesgo.

- En los transportes en autobús, se permite hasta el 100 % de las plazas con separación entre pasajeros si el nivel de ocupación lo permite.

- En los vehículos en que, por las características técnicas, únicamente se disponga de una fila

de asientos, como en cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otras, podrán viajar como máximo 2 personas, siempre que los ocupantes utilicen mascarillas y mantengan la máxima distancia posible.

- Es obligatorio el uso obligatorio de mascarilla por todas las personas ocupantes de cualquier tipo de vehículo, excepto cuando todas las personas ocupantes de vehículos cerrados convivan en el mismo domicilio.

- En las prácticas de vehículos de autoescuela, la limitación es de 2 personas por fila de asientos y con uso de mascarilla. Se tendrá que desinfectar y limpiar el vehículo después de cada uso.

- Se incluye en este tipo de transporte la modalidad tipo coche-cama o similar, prácticas de autoescuela y otro transporte regular, también teleférico y funicular.

- Quedan exentos de las limitaciones de este punto los vehículos especializados, de emergencia, ambulancias y similares.

### **MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS DE CATEGORÍA L.**

- En lo relativo a motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos de 2 plazas homologadas, la **Resolución de 17/07** introdujo un **apartado 3.17 en el Anexo I de la Resolución de 19/06**, que establecía su regulación, pero aquella Resolución (**17/07**) ha sido expresamente derogada. Y la **Resolución de 23/04** no se refiere expresamente a este tipo de vehículos, se limita a obligar al uso de la mascarilla "a todas las personas ocupantes de cualquier tipo de vehículo, excepto cuando todas las personas ocupantes de vehículos cerrados convivan en el mismo domicilio".

Por lo expuesto, y aunque no se trate de un vehículo cerrado, habrá que entender que tienen la obligación de llevar mascarilla si no conviven conductor y pasajero.

#### ▪ **Transporte turístico de pasajeros (punto segundo.21.1 Resolución de 23/04):**

- Las personas empresarias y profesionales que lleven a cabo la actividad de transporte turístico de pasajeros en buques y embarcaciones que no sean buques de pasaje tipo crucero, y que naveguen y fondeen en las aguas adyacentes al territorio de la Comunitat Valenciana, deberán asegurarse de que el pasaje y las personas a bordo cumplan con las medidas higiénicas y sanitarias, especialmente por lo que se refiere al ejercicio de la actividad laboral, profesional y empresarial.

- Las personas empresarias y profesionales que lleven a cabo la actividad de transporte turístico de pasajeros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el embarque y desembarque del pasaje de forma ordenada y observando en todo momento las medidas sanitarias aplicables.

- Hasta el 100% de pasajeros. Mascarilla obligatoria, salvo cuando se encuentren dentro de un camarote.

#### ▪ **Velatorios y entierros (punto segundo.6 Resolución de 23/04):**

- Podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un aforo limitado al 50%, y un máximo de 50 personas en espacios al aire libre y de 25 personas en espacios cerrados, sean o no convivientes, garantizándose la distancia interpersonal de seguridad y medidas de higiene.

- La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida, se restringe a un máximo de 50 personas en espacios al aire libre o de 25 personas en espacios cerrados, entre familiares y personas allegadas.